

# EL PENSAMIENTO IUSNATURALISTA Y LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA<sup>1</sup>

*Thought of Iusnaturalism and Legal Interpretation<sup>1</sup>*

Yezid Carrillo De la Rosa<sup>2</sup>  
Ahneyenzy Carrillo Velásquez<sup>3</sup>

**Fecha de Recepción:** Mayo 5 2014

**Fecha de Aceptación:** Mayo 12 de 2014

**Sumario:** 1. Introducción; 2. Formas del iusnaturalismo; 3. Perspectiva ontológica, axiológica y epistemológica del iusnaturalismo; 4. Tesis de la vinculación o la conexidad, 4.1 Perspectiva metaética del iusnaturalismo; 5. Consideraciones finales: modelo o directivas de interpretación iusnaturalista; 6. Referencias bibliográficas.

---

<sup>1</sup> Artículo de Investigación parcial de un estudio de los modelos de interpretación del Derecho Constitucional realizada con propios recursos.

<sup>2</sup> Director del grupo de investigación teoría jurídica y derechos fundamentales “Phrónesis”. Docente de la Universidad de Cartagena. Candidato a Doctor en Derecho Universidad Externado de Colombia, Magíster en Derecho, Universidad Nacional de Colombia, Abogado Universidad Nacional de Colombia y Filósofo Universidad Santo Tomas.

<sup>3</sup> Investigadora del Grupo de Investigación en Teoría jurídica y derechos fundamentales “Phrónesis”, Profesora de “Teoría del derecho” de la Fundación Universitaria Tecnológico Comfenalco. Candidata a Magíster en Global Rule of Law & Democracy Constitutional de la Universidad de Génova.

## COMO SE CITA ESTE ARTÍCULO (APA 6)

Carrillo De la rosa, Y., Carrillo Velásquez, A. (2014) El pensamiento iusnaturalista y la interpretación jurídica. (Y. Carrillo De la rosa, Ed.) *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, VI (12), pág. 88-97

## RESUMEN

El presente artículo constituye un avance de una propuesta de investigación sobre los modelos de interpretación jurídico-constitucional. En esta oportunidad se intenta, desde el método de investigación dogmático-jurídico, abordar las tesis del iusnaturalismo y las implicaciones que estas tienen en el modelo de interpretación jurídica y en la elección de las directivas de interpretación.

## PALABRAS CLAVE

Derecho natural, positivismo, norma jurídica, interpretación.

## ABSTRACT

*This article is an advance of a research proposal on models of legal and constitutional interpretation. This time you try, since the method of dogmatic legal research, address the thesis of natural law and the implications that these have on the model of legal interpretation and the choice of policy interpretation.*

## KEYWORDS

*Natural law, positivism, legal norm, interpretation.*

## 1. INTRODUCCIÓN

En el derecho colombiano el principio de favorabilidad tiene una amplia regulación tanto de carácter jurídico nacional y jurídico internacional, a través, de los tratados ratificados por el Estado. En este punto mostraremos las diferentes normas que consagran el principio de favorabilidad, convirtiéndolo así en pieza clave al momento de llevar a cabo un proceso penal, todo esto a causa de

El problema de la existencia de un derecho natural fue el primer problema de la filosofía del derecho. Casi todas las corrientes y pensadores de la antigüedad se plantearon el problema del *jus naturale* o de un derecho por naturaleza, pero en estricto sentido no hubo iusnaturalismo, lo que suele identificarse como iusnaturalismo antiguo es una mezcla heterogénea de ideas sobre la justicia que a veces concuerdan y a veces niegan las tesis de la teoría del derecho natural.

El pensamiento griego conoció la distinción entre aquello que es por naturaleza (*physis*) y permanece invariable (Platón, 1982, 337 c-d) y aquello que surge como consecuencia de la convención o acuerdo, o por la voluntad de poder y se manifiesta en el hábito, la costumbre o la ley (Friedrich, 1993, 27), como propusieron los sofistas; en ocasiones contrapusieron las leyes del Estado y las leyes eternas de la naturaleza (Sófocles, 2001, 12); pero no distinguió entre el derecho natural y derecho positivo tal como fueron entendidos posteriormente. (Robles, 1993, 56)

Es evidente, sin embargo, que los argumentos que posteriormente permitirá la distinción conceptual entre derecho positivo y derecho natural ya están presentes en su forma de pensamiento. Así, en la teoría de Platón se encuentra presente la idea de valores eternos y verdaderos (arquetipos transcendentales) que existen en un mundo suprasensible más allá del tiempo y del espacio, entre los cuales podemos hallar la idea de bien, belleza y justicia (Riddall, 2000, 85) que luego estarán presentes en la teoría iusnaturalista de San Agustín. Pero el pensamiento griego no siempre otorgó al derecho natural, como sí los hace toda teoría iusnaturalista, fuerza vinculante frente al derecho positivo. Basta constatar la poca o nula autoridad que tenía, en el pensamiento de Aristóteles, la justicia política natural frente a la justicia política legal (Aristóteles, 1998, 118 y Riddal, 2000, 87), debido a que nunca se consideró a la primera como un derecho superior a la segunda; por el contrario, si existía contradicción entre ellos prevalecía el derecho convencional o particular frente al derecho común (léase derecho natural), ello en virtud del principio de que lo particular prima sobre lo general (Bobbio, 1993, 43), lo cual niega una de las premisas del iusnaturalismo al suponer que el derecho convencional es válido, independientemente de su correspondencia con la justicia natural (Ruiz Miguel, 2002, 38).

## 2. FORMAS DE IUSNATURALISMO

Para ser precisos solo debería hablarse de iusnaturalismo a partir del Medioevo con la aparición del iusnaturalismo teológico, cuando por primera vez se sostiene la tesis de un derecho superior con fuerza vinculante frente al derecho creado por los hombres o el Estado. San Agustín, por ejemplo, distingue tres tipos de leyes que en realidad es una sola que se despliega en tres momentos u objetos diferentes: la ley eterna, la ley natural y la ley positiva que para ser legítima debe estar ajustada a la ley eterna, de allí su lapidaria frase de que “no es ley la que no es justa” (Garzón Valdez,

1998 y Riddall, 2000, 93). La ley eterna es la razón ordenadora del Cosmos al cual pertenece el mundo humano; por tanto, la ley natural es la misma ley eterna en cuanto participa de ella y la ley eterna es la misma ley natural en tanto se aplica al ámbito de lo humano. Finalmente, la ley positiva, producto de la razón humana, debe concordar con las dos anteriores en la solución más concreta de los problemas de cada sociedad atendiendo a sus particularidades (Robles, 1993, 58). En el caso de Santo Tomás la ley eterna es la razón divina que ordena todas las cosas en el Universo, les asigna un lugar y un fin a cada una y dirige todos los actos y movimientos de las criaturas. La ley divina no debe confundirse con la ley eterna, ella ha sido promulgada por Dios y se orienta al fin de la felicidad eterna y se conoce mediante la revelación (Betegón, 48). La ley natural surge de la participación de la criatura racional en la ley eterna y la ley humana es a su vez derivada por el legislador o por la costumbre de la ley natural (Bobbio, 1993, 39). Cuando la ley humana viola la ley natural estamos en presencia de ley corrompida o corrupta, pero no inválida o inexistente (Garzón Valdez, 21). Estas leyes pueden ser injustas de dos maneras (Riddall, 2000, 96). En primer lugar porque son contrarias al bien del hombre o se oponen al fin natural de las cosas; estas leyes, a pesar de su injusticia, deben ser obedecidas para evitar el escándalo y el desorden. En segundo lugar, las leyes pueden ser injustas porque se oponen a la ley divina, en este caso de ningún modo pueden observarse. (Betegón, 48)

Con el surgimiento de la filosofía moderna y el establecimiento de las ciencias físico-matemáticas como modelo de todo conocimiento (Robles, 1993, 61) el iusnaturalismo asumirá el modelo racionalista para entender y establecer los derechos naturales, al margen de la historia (Betegón, 53). Accedemos al conocimiento del derecho correcto gracias a la razón que es su medida y su método. El iusnaturalismo racionalista parte en su estudio de la naturaleza humana, pero no se trata de una naturaleza real, histórica, sino de una naturaleza elaborada por la razón, una naturaleza ahistórica e individual que le permite formular reglas universales de conducta humana. Los matices y diferencias que se encuentran en los enfoques iusnaturalistas racionalistas dependerán de la forma como se configure esa naturaleza. (Betegón, 55)

En la época actual, la teoría más importante sobre el iusnaturalismo ha sido elaborada por J. Finnis, quien sostiene la existencia de una serie de principios morales, deducidos a partir de datos sobre la naturaleza, que constituyen la base de los derechos naturales. Influenciado por la tradición tomista y aristotélica considera que todo ser humano tiene ciertos propósitos y que el derecho debe tratar de propiciar la consecución de esas metas; por ello, las leyes deben ser hechas de tal manera que se muestren acordes con las exigencias de la razonabilidad universalmente válida (Riddall, 2000, 175). Finnis sostiene que los actos del gobernante deben descansar en el bien común, de suerte que si este los utiliza en contra del bien común, entonces sus leyes o directrices carecen de autoridad y por ello no crean obligación de obedecerlas. No obstante, en ocasiones es mejor obedecer una ley injusta para evitar el colapso del sistema en general (Riddall, 2000, 175-6). El bien es la meta de toda conducta inteligente que debe ser alcanzada y el derecho natural constituye el modo o la forma como mejor debe satisfacerse esa meta (Rodríguez-Toubes, 1993, 376). Dos tesis definen el carácter general de la obra (Riddall, 2000, 167-8):

- a. La existencia de principios prácticos básicos o bienes humanos que no pueden ser garantizados sino por medio de leyes humanas. (derecho positivo)

- b. Un conjunto de exigencias metodológicas de la razón práctica.
- c. Un conjunto de criterios morales generales.

Los bienes humanos permiten el florecimiento humano; sin ellos, es imposible el desarrollo pleno de su potencial humano, Finnis enumera siete de esos valores básicos de la existencia humana: el conocimiento, la vida, el juego, la experiencia estética, la amistad, la razonabilidad práctica y la religión. Según Finnis, los bienes humanos no se deducen de las inclinaciones humanas, pues estas incluso pueden más bien envolver tendencias negativas que hagan imposible el florecimiento humano, y por otra parte, no es posible establecer una jerarquía entre los mismos; todos los bienes son igualmente importantes e igualmente básicos (Riddall, 2000, 172). La razonabilidad práctica no solo es un bien sino, además, un procedimiento; hace alusión al proceso de razonamiento que cuando es llevado hasta sus últimas consecuencias y permite distinguir entre lo que son las acciones correctas, considerando todas las cosas, y no en relación con un propósito específico, de lo que es incorrecto; en el anterior sentido la razonabilidad práctica es fin y es medio para alcanzar fines. (Riddall, 2000, 172)

### 3. PERSPECTIVA ONTOLÓGICA, AXIOLÓGICA Y EPISTEMOLÓGICA DEL IUSNATURALISMO

La teoría del derecho natural o iusnaturalismo se puede caracterizar porque sostiene desde la perspectiva ontológica:

- a. Que el sistema jurídico de una comunidad política incluye normas morales (derecho natural) y normas positivas (dualismo normativo<sup>4</sup>). Las primeras tienen carácter suprahistórico y tienen un contenido invariable, las segundas requieren siempre de las convenciones y las decisiones humanas y su contenido puede variar.
- b. Que el derecho natural (valores y principios morales) constituye el “ser” y el “deber ser” de todo derecho positivo. En el anterior sentido, las normas morales constituyen la esencia y contenido del derecho verdadero y correcto, mientras que las normas jurídico-positivas la apariencia y la forma del derecho verdadero y correcto. El derecho positivo no es el verdadero derecho sino una especie de reflejo o remedo de ciertos principios o derechos morales aceptados universalmente, que constituyen el verdadero derecho.

La teoría del derecho natural o iusnaturalismo se puede caracterizar desde la perspectiva axiológica:

- a. Que el derecho es o debe ser moralmente correcto o justo y para ello debe ser conforme con los principios y valores de la doctrina moral que sirve de fundamento a los derechos naturales.
- b. Que el valor más importante que debe incluir el derecho positivo es la justicia y, por tanto, el derecho injusto no es derecho válido; lo que puede conducir en algunos casos

---

<sup>4</sup> BETEGÓN, Jerónimo y otros. *Op. cit.* p. 34

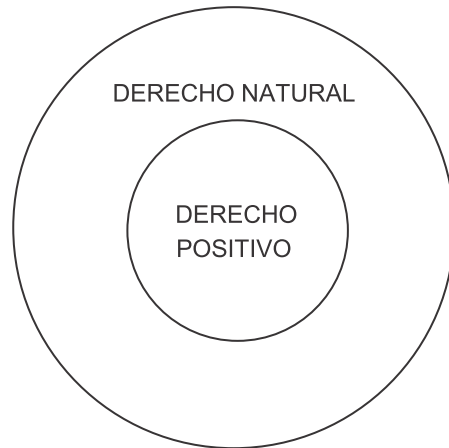
se considere que no es derecho, como lo hizo el Tribunal de Nurembergen respecto de las normas del Estado Nacional-Socialista o que se consideren simplemente como normas defectuosas. (Alexy)

La teoría del derecho natural o iusnaturalismo se puede caracterizar desde la perspectiva axiológica:

- a. Que existen principios universalmente válidos de moralidad materializados en el derecho natural que pueden ser conocidos ya sea por revelación o intuición (teológico) o por la razón (racionalismo), o de observación y la aprehensión de las propiedades disposicionales (derivacionismo) que corresponden a nuestra esencia o naturaleza humana (Lisska, 1997), o por medio de la aprehensión intuitiva (inclinacionismo) de las autoevidentes inclinaciones naturales (Rhonheimer, 2006) inclinacionismo), o por la captación y evidencia de los bienes humanos básicos (Finnis, 2003) o de manera objetiva (ultrarealismo) como se conoce las realidades naturales. (Moore, 2003) Ultrarealismo)

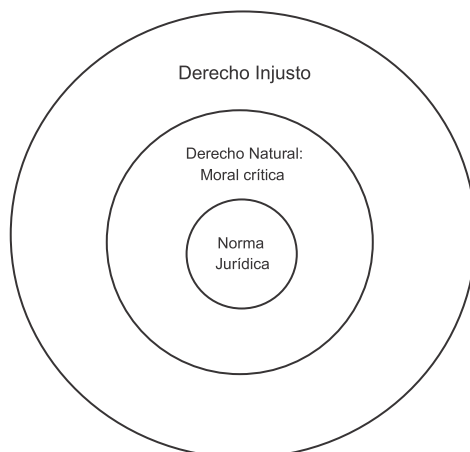
#### 4. TESIS DE LA VINCULACIÓN O LA CONEXIDAD

El iusnaturalismo sostiene la tesis de que existe (o debe existir) una conexidad conceptual necesaria entre el derecho y una moral crítica o ideal, lo que significa, que no se puede definir o conceptualizar el Derecho al margen de la moral.



Gráfica No. 1

La gráfica anterior esquematiza la forma como el iusnaturalismo concibe las relaciones que se dan entre el orden normativo moral y el orden normativo jurídico. Para este, el derecho positivo (normas jurídicas individuales o un ordenamiento jurídico) está incluido y participa de la misma naturaleza o esencia de la moral y, por ello, no puede haber una norma jurídico-positiva inmoral o injusta que sea Derecho. Las reglas inmorales o injustas no pueden considerarse Derecho (San Agustín) o son derecho pero de una manera ilegítima o corrupta. (Santo Tomas)



**Gráfica No. 2**

De la anterior gráfica se infiere que para el iusnaturalismo el derecho positivo debe subordinar su contenido al contenido moral del derecho natural, pues el criterio de validez es esencialmente moral<sup>5</sup>. No basta, por tanto, que el derecho positivo sea legal (expedido con competencia y según un procedimiento) sino también legítimo y esa legitimidad depende de su conformidad con el ideal de justicia que propone una determinada moral ideal o crítica que se considera objetiva<sup>6</sup>.

#### **4.1 PERSPECTIVA METAÉTICA DEL IUSNATURALISMO**

Desde la perspectiva metaética el iusnaturalismo es compatible:

- a. Con las tesis del *realismo moral*, en la medida en que considera que el derecho natural (moral), ideal y justo, existe con independencia de la voluntad y las creencias que los hombres tengan sobre él,
- b. Con las tesis del *objetivismo ético*, al sostener que los derechos naturales encarnan valores suprahistóricos e impersonales, esto es, constituyen un hecho metafísico sobre el cual se pueden formular juicios objetivos que no se corresponden con las preferencias personales del emisor.
- c. Con las tesis del *cognitivismo ético* pues no solo sostiene que existen principios universalmente válidos de moralidad materializados en el derecho natural, sino además, que es posible su conocimiento.

### **5. CONSIDERACIONES FINALES: MODELO Y DIRECTIVAS DE INTERPRETACIÓN IUSNATURALISTA**

La interpretación jurídica según el iusnaturalismo se caracterizaría:

---

<sup>5</sup> ALEXY, Robert. "El concepto y la validez del derecho". Editorial Gedisa, Barcelona, segunda edición, 1997.

<sup>6</sup> NINO, Santiago. "Introducción al análisis del derecho". Editorial Ariel., S. A., Barcelona, 9ª edición, 1999. p. 28.

- a. Por su carácter cognitivista, pues supondría que el intérprete puede hallar o descubrir, sea a través de la razón, la revelación o la intuición, la respuesta única y verdadera.
- b. Porque el acento no se pondría en la forma o el procedimiento (interpretación-actividad) sino en el resultado (interpretación-producto) que debe ser acorde con los valores básicos del subsector del sistema moral, o el principio, o la norma ética fundamental que instituye una moral crítica determinada.
- c. Porque lo importante tampoco sería quien produce la interpretación (autoridad normativa) sino el resultado de la actividad interpretativa que debe ser moralmente correcta y que puede conducir a desconocer decisiones que se consideren “extremadamente injustas” según un determinado sistema de moral ideal.

En consecuencia, cualquier directiva de interpretación puede ser usada si con ella se dejen incólume los valores y principios básicos de la moral crítica que soporta el sistema, aunque, sin lugar a dudas la *interpretación iusnaturalista* privilegiará:

*Argumentos sistemáticos a partir de principios* (Alexy, 1997, 226-34), que presupone la idea de unidad y coherencia del sistema jurídico y comprende la situación de la norma con el texto legal como su relación lógica o teleológica con las otras normas, fines y principios.

Las *directivas de interpretación funcional teleológica-axiológica* (Wróblewsky, 1985, 50-2) que sostienen que se debe interpretar una disposición según los valores prefijados para ella e identificados con el intérprete.

La *directiva primaria de interpretación teleológica-sistemática* (Chiassoni, 2011, 104) que establecería que a una disposición se le debe atribuir un significado (norma jurídica) acorde con la *norma final* (el bien moral) que persigue explícita o implícitamente el instituto o sector o subsector del sistema moral al que se adscribe o se presupone pertenece la disposición que se interpreta. (*argumento interpretativo teleológico-sistemático* o *argumento interpretativo práctico general normativo-teleológico*)

La *directiva primaria de interpretación heterónoma* (Chiassoni, 2011, 106), que establece que a una disposición se le debe atribuir el significado prescrito por la moral crítica al que se adscribe o se presupone pertenece la disposición que se interpreta (*argumento interpretativo heterónimo sustancialista*) o el significado sugerido por la naturaleza de las cosas (*argumento interpretativo heterónimo naturalista*).

Las *directivas primarias de interpretación autotitativa* (Chiassoni, 2011, 101-2), siempre y cuando la interpretación doctrinal o jurisprudencial que se tome como, ilustración, ejemplo o modelo haya privilegiado una interpretación congruente con la interpretación iusnaturalista.

La *directiva secundaria de interpretación preferencial inhibitoria de razonabilidad* o *argumento apagógico*, que prohíbe derivar, como significado correcto de las disposiciones, normas explícitas que produzcan efectos irrazonables o absurdos según



los principios y valores de una determinada moral crítica. (*argumento interpretativo por reducción al absurdo-consecuencialista*)

La *directiva secundaria de interpretación preferencial inhibitoria de justicia crítica o de sentido común de la justicia* (Chiassoni, 2011, 114-5), que prohíbe derivar, como significado correctos de las disposiciones, normas explícitas que sean contraria o repugnen al sentido de justicia (*argumento interpretativo equitativo*) o que sean contraria a las normas de justicia de una determinada moral crítica. (*argumento práctico general normativo-deontológico*)

La *directiva secundaria de interpretación preferencial inhibitoria de congruencia teleológica* (Chiassoni, 2011, 114-5), que prohíbe derivar, como significado correctos de las disposiciones, normas explícitas que sean incongruentes con el fin impuesto por una o más normas axiológicamente superiores del sistema. (*argumento interpretativo de congruencia teleológica*)

La *directiva secundaria de interpretación preferencial inhibitoria de congruencia Axiológica* (Chiassoni, 2011, 114-5), que prohíbe derivar, como significado correctos de las disposiciones, normas explícitas que sean incongruentes con la escala de valores derivables de una o más normas superiores del sistema. (*argumento interpretativo de congruencia axiológica*)

La *directiva secundaria de interpretación preferencial comparativa de prioridad absoluta* (Chiassoni, 2011, 126-9), que afirma que entre dos o más significados de una disposición debe preferirse los resultados que se muestren más congruentes con los fines (teleología) y los valores (axiología) con otras normas axiológicamente superiores del derecho natural o de una determinada moral crítica. (*argumento interpretativo de congruencia teleológica y/o axiológica*)

La *directiva terciaria o regla suprema de interpretación* que sostendría que la interpretación de una disposición debe llevarse a cabo con fundamento en directivas primarias y secundarias conforme a la moral crítica de la institución, sector o subsector de la disposición a interpretar.

## 6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALEXY, Robert. (1997) "Teoría de la argumentación jurídica". *La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*. Centro de estudios constitucionales, traducción de Manuel ATIENZA e Isabel Espejo, Madrid.
- ARISTÓTELES. (1998) "Ética a Nicómaco". Ediciones Universales-Bogotá.
- BETEGÓN, Jerónimo y otros. (1997) "Lecciones de teoría del derecho". Ediciones McGraw-Hill, Madrid.
- BOBBIO, Norberto. (1993) "El positivismo jurídico". Editorial Debate, Madrid.
- CHIASSONI, Pierluigi. (2011) "Técnicas de interpretación jurídica". Ediciones Marcial Posn, Madrid.

- FINNIS, John. (2003) "Natural law and natural rights". Clarendon press oxford, Oxford.
- FRIEDRICH. C. J. (1993) "La filosofía del derecho". Fondo de Cultura Económica. México.
- GARZON VALDÉS, Ernesto. (1998) "Derecho y moral". En, VÁSQUEZ, Rodolfo (Comp.) *Derecho Y moral*, editorial Gedisa, Barcelona.
- LISSKA, Anthony J. (1997) "Aquinas's Theory of Natural Law". *An Analitic Reconstruction*. Clarendon Press oxford, Oxford.
- MOORE, Michael, S. (2003) "Moral Reality Revisited", En, *Michigan Law Review*, 90-8, 1992, y Moore, Michael S. "Legal Reality: A Naturalist Approach to Legal Ontology", En, *Law and Philosophy*, 21.
- PLATÓN. (1982) "Protágoras". En *Diálogos*. Vol. II. Editorial Gredos. Madrid.
- RHONHEIMER, Martin. (2006) "Ley natural y razón práctica: una visión tomista de la autonomía moral". Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona.
- RIDDALL, J. G. (2000) "Teoría del derecho". Editorial Gedisa.
- ROBLES, Gregorio. (1993) "Introducción a la teoría del derecho". Editorial Debate, tercera reimpresión.
- RODRÍGUEZ-TOUBES MUÑIS, Joaquín. (1993) "El iusnaturalismo de John Finnis", En, *Anuario de filosofía del derecho*.
- RUIZ, Miguel Alfonso. (2002) "Una filosofía del derecho en modelos históricos". Editorial Trotta, Madrid.
- SÓFOCLES. (2001) "Antígona". Pehuén Editores. Santiago de Chile.
- WROBLEWSKI, Jerzy. (1985) "Constitución y Teoría General de la Interpretación Jurídica". Editorial Civitas, Madrid.